



Toluca de Lerdo, Estado de México, 22 de octubre, 2025.

**DIPUTADA
MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO
PRESIDENTA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO**

P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I, 30, 38 fracción II, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y por su digno conducto, las Diputadas y los Diputados, Ruth Salinas Reyes, Maricela Beltrán Sánchez, Juan Manuel Zepeda Hernández y Martín Zepeda Hernández integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, sometemos a la consideración de esta Honorable Legislatura, Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el inciso a) del artículo 88, adiciona el artículo 88 Ter y reforma el artículo 94 de la Constitución Política del Libre y Soberano de México en Materia de Sala de Asuntos Indígenas, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para la Bancada de Movimiento Ciudadano es fundamental que se dé impulso un acceso real a la justicia, donde cada mexiquense pueda gozar de este derecho sin ninguna barrera. En ese sentido se plantea fortalecer la Sala de Asuntos Indígenas del Poder Judicial del Estado de México, para que se genere una tutela correcta de los derechos de los pueblos indígenas.

Desde 2001 en México se reconoce en el artículo 2° de la Constitución General de la República el pluralismo cultural sustentado en los pueblos indígenas, que son aquellos que habitaban en nuestro territorio previo al arribo de los europeos y que a la fecha mantienen sus propias instituciones económicas, culturales y políticas.



“2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO”.

Este precepto constitucional tiene como objetivo reconocer la autonomía, la libre determinación y la decisión de los pueblos indígenas para dirimir sus controversias internas mediante la aplicación de sus usos y costumbres, lo cual fue interpretado por el Poder Judicial de la Federación y trae aparejada la existencia de su propia jurisdicción.

Aunque existieron buenas intenciones por parte del legislador federal al incorporar estos avances en la constitución, la experiencia en el ámbito judicial y la escucha de los pueblos indígenas dan muestra de que ello ha sido insuficiente para erradicar los problemas de injusticia que viven las personas indígenas.

Desde 1994, tras los compromisos por la paz de Chiapas, los pueblos indígenas exigían el reconocimiento de su propia jurisdicción, lo que evidencia la gran brecha que existe entre el derecho y la realidad social de los pueblos originarios. En la actualidad aún existen personas indígenas privadas de su libertad, sujetas a procesos penales sin que el Estado pueda garantizar de manera integral sus derechos.

En febrero de 2024 Tomás López Sarabia, presidente del consejo directivo del Centro Profesional Indígena de Asesoría, Defensa y Traducción (Cepiadet), en el marco del Día Internacional de la Lengua Materna, precisó que son estructurales los obstáculos a los que se enfrentan estos sectores de la población que son multiculturales y plurilingües, dentro de un diseño de políticas públicas monocultural, por lo que invita a reflexionar por qué tras 30 años de lucha para el reconocimiento de sus derechos, aún no llega la verdadera justicia a las comunidades.¹

Los instrumentos internacionales han desempeñado un papel fundamental en el reconocimiento de los derechos de las personas pertenecientes a poblaciones indígenas. En la Convención Americana sobre DDHH (CADH), en el numeral 1 del artículo 8 se establece como una de las garantías judiciales de toda persona:

¹ Urgen intérpretes y defensores para garantizar el acceso a la justicia de pueblos indígenas
<https://www.astrolabio.com.mx/urgente-interpretes-y-defensores-para-garantizar-el-acceso-a-la-justicia-de-pueblos-indigenas/>



“2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO”.

[...] el derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.²

Así mismo, la CADH, en su artículo 25, establece el principio de Acceso a la Justicia señalando que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamenta les reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.³

Tratándose de pueblos indígenas, el principio de acceso a la justicia no se basa únicamente en hacer valer el debido proceso, sino de establecer acciones afirmativas tendientes a garantizar que la instancia sea efectiva, considerando la diferencia cultural, con la finalidad de reivindicar sus derechos históricos, sus territorios ancestrales y los recursos naturales.

El numeral 12 del convenio 169 de la OIT reconoce además el derecho a contar con intérpretes y la posibilidad de iniciar procedimientos de manera personal o a través de organismos representativos:

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.⁴

² La Declaración Universal de los Derechos Humanos

<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

³ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

⁴ Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales

<https://share.google/UDfyrMzAvSRzr3goS>



“2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO”.

Conforme a lo anterior se puede establecer que el derecho de acceso a la justicia de pueblos indígenas recae en tres dimensiones:

- El derecho ser juzgado por un sistema normativo propio.
- El derecho a llevar el proceso en su idioma ante tribunales estatales.
- El derecho a que el juzgador aplique la norma con base en las diferencias culturales.

Durante septiembre de 2024, el Poder Legislativo Federal aprobó la reforma al artículo segundo de la Constitución Política de México, mediante la cual se reconoció a los Pueblos y Comunidades Indígenas del país como sujetos de derecho público, dotándolos de personalidad jurídica y patrimonio propio. Además, la reforma aborda aspectos como el desarrollo de la medicina tradicional y la partería para atender el embarazo, parto y puerperio, reconociendo las prácticas de salud, así como los saberes de quienes las ejercen.⁵

Asimismo, establece que corresponde ser objeto de consultas de carácter administrativo o legislativo según sea el caso y que se debe preservar, proteger, difundir y estudiar sus lenguas, culturas e identidad. En adición se establece que sus integrantes deben ser asistidos y asesorados con perspectiva de género mediante intérpretes, traductores y peritos especializados en derechos indígenas, pluralismo jurídico, así como diversidad lingüística y cultural. También quedó garantizada la educación intercultural y plurilingüe en todos los niveles, mediante programas que impulsen su herencia cultural, libre de discriminación y racismo.⁶

Se ha demostrado que el problema no radica únicamente en el pluralismo lingüístico, sino fundamentalmente en la resistencia a respetar la multiculturalidad. Esta situación puntualiza las dificultades en las que se encuentran los operadores jurídicos para comprender de manera intercultural el derecho, así como para dilucidar los alcances de los sistemas normativos indígenas

En nuestro Estado, las comunidades y los pueblos indígenas merecen atención prioritaria en su derecho de acceso a la justicia. Las voces de más de 417,000

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 2
<https://share.google/RjCRkAXR33VcOeWOS>

⁶ Idem



"2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO".

mexiquenses pertenecientes a pueblos indígenas otomís, tlahuicas, nahuas y mazahuas, que gran valor histórico, cultural y social le aportan a la identidad de nuestro Estado, exigen el reconocimiento constitucional de tribunales especializados en dirimir las controversias jurídicas que se les presentan.

Desde el 6 de octubre de 2022, en la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, se contempló en un transitorio, la posibilidad de crear una Sala de Asuntos Indígenas, previo cumplimiento de ciertos requisitos como la realización de una consulta, la cual se efectuó bajo título de "Foro de Interculturalismo para la Reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México". En dicho Foro, la creación de una Sala de Asuntos Indígenas fue ampliamente aceptada por las comunidades y pueblos consultados quienes proponían:

- a) Robustecer el cuerpo de peritos intérpretes y traductores en lenguas indígenas para que participen en los juicios que se siguen en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México;
- b) Abatir la discriminación (racista y clasista) a partir de la promulgación de un Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de México; y,
- c) Normar los procesos de consulta previa a pueblos indígenas, a través de la promulgación de una Ley para la Consulta Previa de Pueblos Indígenas y Afromexicanos en el Estado de México.

La necesidad de crear la Sala de Asuntos Indígenas fue concordante en cada una de las sedes donde se tomó la decisión unánime, por voto a mano alzada, de reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México para su incorporación.

A raíz de lo anterior, el 30 de marzo de 2023 fue instalada oficialmente la Sala de Asuntos Indígenas. La importancia de esta radica en que es el único órgano especializado garante del acceso a la justicia de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, respetando la jurisdicción indígena y velando por adecuar el sistema de justicia de nuestro Estado a las necesidades y demandas de los pueblos originarios conforme al artículo 2° de nuestra Constitución General.



“2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO”.

Tras la reciente reforma a la Constitución Política del Libre y Soberano Estado de México, así como de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México en materia de elección de personas juzgadoras, queda en evidencia que el reivindicar y otorgar la protección más amplia a los derechos de las comunidades y pueblos indígenas no son una prioridad de la agenda legislativa de la mayoría en el Congreso, pues se deja fuera del texto Constitucional este importante logro: el reconocimiento de la Sala de Asuntos indígenas.

El reconocimiento y fortalecimiento de los mecanismos normativos e institucionales para la promoción, protección y respeto de los derechos de las comunidades y pueblos indígenas sigue siendo un compromiso pendiente por parte de nuestra Legislatura pese a ya contar con el reconocimiento expreso de la diversidad cultural y jurídica del país y de ser signatarios de instrumentos internacionales como la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas de Naciones Unidas.

Cabe precisar que esta Sala de Asuntos Indígenas ya se encuentra funcionando y ha atendido diversos asuntos. En 2024 radicó 26 expedientes en materia penal y uno en el ámbito civil; además de emitir una opinión consultiva. En ese periodo resolvió 27 sentencias, dos fueron revocadas, siete confirmadas, ocho modificadas y en diez se ordenó la reposición del procedimiento por no contar con traductores.⁷

Por lo anterior es fundamental dar el siguiente paso en el reconocimiento de esta importante figura que tiene el deber de brindar la protección más amplia a nuestros pueblos indígenas y que se ha consolidado como un logro histórico. Para atender esta exigencia, es necesario elevar a rango constitucional lo que ya se prevé en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Es por ello que el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en lucha por alcanzar una verdadera justicia en favor de los grupo vulnerables del Estado propone reformar el artículo 88, adicionar el artículo 88 Ter y reformar el artículo 94 de la Constitución Política del Libre y Soberano Estado de México para armonizar

⁷ Sala de Asuntos indígenas garantiza los derechos de pueblos originarios: Poder Judicial-Edomex <https://oem.com.mx/la-prensa/metropoli/sala-de-asuntos-indigenas-garantiza-los-derechos-de-pueblos-originarios-poder-judicial-edomex-21844682>



"2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO".

el texto constitucional con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y elevar a rango constitucional la jurisdicción especializada de la Sala de Asuntos Indígenas.

Conforme a lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta honorable Asamblea la siguiente Iniciativa que reforma el inciso a) del artículo 88; adiciona el artículo 88 Ter y reforma el primer párrafo del artículo 94 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México.

ATENTAMENTE

Dip. Ruth Salinas Reyes

Dip. Maricela Beltrán Sánchez

Dip. Juan Manuel Zepeda Hernández

Dip. Martín Zepeda Hernández

**Integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
de la LXII Legislatura del Estado de México**



"2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO".

PROYECTO DE DECRETO

La H. LXII Legislatura del Estado de México

Decreta:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el inciso a) del artículo 88; se adiciona el artículo 88 Ter y se reforma el artículo 94 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 88.- El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en:

- a) Un órgano colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno, Sala Constitucional, **Sala de Asuntos Indígenas**, Salas Colegiadas y Unitarias Regionales;

(...)

Artículo 88 Ter.

Corresponde a la Sala de Asuntos Indígenas tutelar los derechos de los pueblos indígenas y su jurisdicción, teniendo las siguientes atribuciones:

- I. Conocer de los recursos ordinarios en contra de resoluciones judiciales en donde alguna de las partes se asuma como integrante de algún pueblo indígena y se planteen cuestiones del propio pueblo que se confronten con la tutela de derechos humanos;
- II. Emitir opiniones consultivas en asuntos relacionados con los pueblos y comunidades indígenas, al aplicar sus sistemas normativos, para constatar que en el procedimiento respectivo se hayan respetado los principios y derechos humanos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados y convenciones celebrados por México, y la Constitución;
- III. Proponer al Órgano de Administración Judicial, para su aprobación, protocolos de actuación para juzgamiento con perspectiva de interculturalismo jurídico;



- IV. Conocer y resolver las causas relacionadas con la protección de los derechos de los pueblos indígenas que se susciten por incumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y
- V. Conocer de las inconformidades relacionadas con el ejercicio del derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas, con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados y convenciones celebrados por el Estado Mexicano y la Constitución.

La Sala de Asuntos Indígenas podrá allegarse de las pruebas que considere pertinentes y necesarias.

Artículo 94.- El Pleno estará integrado por todas las magistradas y los magistrados; la Sala Constitucional, por cinco magistradas y magistrados; **la Sala de Asuntos Indígenas, por cinco magistradas y magistrados; ...**

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los ____ días del mes de ____ del año dos mil veinticinco.